



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-225/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** de plano la demanda promovida por José Arturo Segoviano García, en contra de la ejecutoria emitida por la Sala Superior recaída al recurso de apelación SUP-RAP-66/2021, puesto que las sentencias emitidas por esta autoridad jurisdiccional electoral son definitivas e inatacables.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión .....	3
2. Marco jurídico .....	3
3. Caso concreto.....	5
¿Qué expone la parte recurrente?.....	5
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?.....	6
4. Conclusión. ....	6
V. RESUELVE .....	6

## GLOSARIO

<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	José Arturo Segoviano García.
<b>Sentencia:</b>	Sentencia que desechó de plano la demanda promovida por José Arturo Segoviano García, en contra de la resolución INE/CG130/2021 emitida por el CG del INE, al haber sido presentada de forma extemporánea.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Héctor C. Tejeda González.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Dictamen Consolidado y resolución de fiscalización<sup>2</sup>**

El veintiséis de febrero<sup>3</sup>, el CG del INE sancionó al hoy actor con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a la gubernatura en el estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2020-2021.

### **2. Instancia federal**

**a. Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el nueve de marzo, José Arturo Segoviano García presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución y el dictamen referidos.

El veinticuatro de marzo, la Sala Superior emitió la sentencia que desechó de plano la demanda mencionada, al haber sido presentada de forma extemporánea. Fue notificada el veintiséis siguiente.

**b. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con la sentencia de esta Sala Superior, el veintinueve de marzo siguiente, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-225/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> INE/CG130/2021.

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, pues con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación se debe desechar, porque el recurrente controvierte una sentencia dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-66/2021<sup>6</sup>.

#### 2. Marco jurídico

La normatividad electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.<sup>7</sup>

Además, dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de

---

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g); con relación al 25, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad, con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-225/2021**

aquellas que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

El recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos<sup>9</sup>:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el CG del INE.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice — u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Ello significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario y que su finalidad es garantizar la

---

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Así lo establece el artículo 61 de la Ley de Medios.



constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Constitución<sup>10</sup> le otorga al Tribunal Electoral la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.

### **3. Caso concreto**

#### **¿Qué expone la parte recurrente?**

El recurrente hace valer vía agravio que:

- La sentencia impugnada carece de fundamentación y que está indebida e incorrectamente motivada, pues la demanda del recurso de apelación fue presentada en tiempo.

Ello pues la Ley de Medios prevé la posibilidad de presentar los recursos ante autoridad distinta a la que hubiera emitido la resolución controvertida, pero no establece plazo para remitir el medio de impugnación a la responsable.

- La sentencia impugnada es omisa en establecer que los términos contados a partir de que la autoridad resolutora tiene conocimiento del recurso legal, en este caso, el nueve de marzo.

---

<sup>10</sup> Así lo establece la Constitución en su artículo 99, párrafos primero y cuarto.

## **SUP-REC-225/2021**

- Se vulnera su derecho humano de acceso a la justicia, puesto que presentó el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad electoral.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda de reconsideración porque los planteamientos del recurrente cuestionan la decisión emitida por este órgano jurisdiccional en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-66/2021.

En la especie existe imposibilidad tanto jurídica como material para que dicha resolución pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por esta Sala Superior y, con base en la normativa anteriormente descrita, la sentencia impugnada reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos del recurrente se pretende la revocación de una sentencia con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento previsto en el mismo ordenamiento.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el diverso SUP-REC-300/2020.

#### **4. Conclusión.**

Se debe desechar de plano la demanda presentada por el recurrente, en tanto está encaminada a controvertir una sentencia de la Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.